

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LAS PENSIONES DEL ESTADO

CONSIDERANDO 1: Que la República Dominicana posee un marco regulador general sobre pensiones y jubilaciones civiles para los empleados públicos, que persigue dotar de remuneraciones adecuadas a los funcionarios que hayan entregado su fuerza laboral en beneficio del Estado, permitiendo así subvenir las necesidades básicas de estos ciudadanos en su vejez o enfermedad;

CONSIDERANDO 2: Que no obstante la existencia y aplicación de la Ley 379, no existen prerrogativas legales que adecuen al costo de la canasta familiar, acorde con los indicadores inflacionarios, las remuneraciones provenientes de las pensiones percibidas por los antiguos servidores del Estado, situación que sumerge a los beneficiarios, en una inestabilidad económica y social inquietante, ya que las pensiones percibidas no permiten cubrir los costos mínimos de supervivencia propia y familiar;

CONSIDERANDO 3: Que en la actualidad, miles de dominicanos pensionados perciben sueldos irrisorios, muy por debajo del salario mínimo establecido para el sector público, situación que contribuye a la agudización de la pobreza y a la indigencia social, cuando debe ser un deber y prioridad del Estado proteger a los envejecientes, máxime aquellos que le sirvieron con dedicación y esmero;

CONSIDERANDO 4: Que se hace necesario establecer los mecanismos legales pertinentes, que permitan la adecuación periódica de las pensiones percibidas por los antiguos servidores del erario público, al monto establecido para el salario mínimo del gobierno central.

VISTA: La Constitución de la República del 25 de julio de 2002.

VISTA: La Ley 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Proyecto de ley que iguala los montos de las pensiones del Estado al sueldo mínimo del sector público.

2

Artículo 1. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las pensiones del Estado menores al monto establecido para el salario mínimo del sector público, serán iguales a dicho monto.

Artículo 2. El monto arriba indicado será indexable anualmente, conforme los datos suministrados por el Banco Central en el Informe del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Artículo 3. Los fondos para la ejecución de la presente de la ley serán consignados por el Poder Ejecutivo en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el año 2007.

Artículo 4. La presente ley entra en vigencia a partir de la promulgación del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el año 2007.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración .

FAVIÁN ANT. DEL VILLAR ARISTY,
Vicepresidente en funciones.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,
Secretario.

GERMÁN CASTRO GARCÍA,
Secretario Ad-Hoc.